



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/016/2026.

PROMOVENTE: GERMÁN DE
FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA
JASSURY URIBE OCHOA.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiséis de febrero de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva que declara **improcedente** el presente medio de impugnación, al carecer el acto controvertido de definitividad y firmeza; en consecuencia, se **reencauza** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que, en el ámbito de su competencia, resuelva lo que en derecho corresponda.

GLOSARIO

Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo.
Comité Municipal	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Estatutos	Estatutos del Partido Acción Nacional.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN	Partido Acción Nacional
Promovente/Actor/recurrente	Germán de Francisco González González.
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. El Contexto

- De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte lo siguiente:
- Regiduría.** El doce de junio de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral de Quintana Roo emitió un Acuerdo² por medio del cual asignó las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en el caso concreto, el actor fue designado como décimo cuarto regidor por el principio de representación proporcional, postulado por el PAN.
- Inicio del encargo.** El uno de octubre de dos mil veinticuatro, el actor asumió el cargo como décimo cuarto regidor del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

²<https://www.iegroo.org.mx/Sesiones-ConsejoGeneral.html.pdf>, IEQROO/CG/A-219-2024, cuyo contenido se invoca como un hecho notorio y público en términos de la jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**, también resulta orientadora la tesis aislada I.3º. C.35 K (10a), cuyo rubro es: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

4. **Solicitud.** El seis de noviembre de dos mil veinticinco, el actor presentó escrito dirigido a la Presidenta del Comité Municipal, mediante el cual solicitó: i) su designación como Coordinador de Regidores de dicho instituto político ante el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco; y ii) su consecuente integración como miembro del referido Comité Municipal.
5. **Demanda.** El tres de febrero, el actor promovió un JDC, el cual presentó ante el Comité Estatal, dirigido a la Comisión de Justicia, en contra del Comité Municipal, por la presunta vulneración a su derecho de petición derivada de la omisión de dar respuesta a su escrito referido en el antecedente inmediato anterior, así como por la afectación a su derecho de integración de órganos partidista

2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

6. **Radicación y turno.** El diez de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente **JDC/016/2026**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno, para los efectos conducentes.
7. **Requerimiento al Comité Estatal.** El doce de febrero, la Magistratura Instructora requirió a la referida autoridad, el original con firma autógrafa del JDC promovido por el actor, en contra del Comité Municipal, mismo que fue recepcionado ante dicho Comité Estatal y dirigido a la Comisión de Justicia, el tres de febrero.
8. **Requerimiento al Comité Municipal.** El doce de febrero, se requirió al referido Comité original o copia certificada de las cédulas de fijación y de retiro de las reglas de trámite del medio de impugnación de la parte actora.
9. **Cumplimiento.** El trece de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la documentación remitida en cumplimiento a los requerimientos formulados tanto al Comité Estatal como al Comité Municipal.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

10. Este Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JDC, mediante el cual el actor controvierte la presunta falta de respuesta a un escrito, relacionado con su derecho de petición.
11. No pasa inadvertido que, en el caso concreto, la vulneración al derecho de petición alegada por la parte actora se encuentra íntimamente vinculado con el ejercicio del derecho de afiliación partidista y, por extensión, con la posibilidad de participar en la integración de los órganos de dirección del PAN; de ahí que, el JDC constituye la vía idónea y procedente para conocer de la presunta transgresión de tales derechos fundamentales cuya vulneración aduce el recurrente³.
12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo noveno y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracciones I y III, 6 fracción II, 9, 48, 94, 95 y 96 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia

13. Antes de analizar el fondo del asunto, este Tribunal verificará si en el presente juicio se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, por tratarse de cuestiones de estudio preferente y de orden público, conforme a lo previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
14. En caso de actualizarse alguna de dichas causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería la imposibilidad de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente asunto.

³Sirve de criterio la Jurisprudencia 36/2002 de rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

15. En ese sentido, el artículo 31, último párrafo, de la Ley de Medios establece que las causales de improcedencia deben analizarse de oficio; en consecuencia, este Tribunal tiene la obligación de examinarlas previamente antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto.
16. A su vez, el referido precepto establece en su fracción XI que, un juicio es improcedente cuando “...**no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes o normas internas de los partidos políticos, según corresponda, salvo que se considere que los órganos partidistas competentes no estuviesen integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos.**”
17. En armonía con lo antes referido, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes⁴:
 - Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
 - Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.
18. En esa tesitura, la obligación de agotar las instancias previas solo es exigible cuando esos medios de defensa sean adecuados y realmente eficaces para proteger el derecho que se considera vulnerado. Es decir, deben ser vías que permitan resolver el problema de manera efectiva y restituir, en su caso, el derecho afectado; solo así se garantiza el acceso a una justicia pronta, completa y expedita, como lo establece la Constitución.
19. Además, esta exigencia da coherencia y orden al sistema de medios de impugnación, ya que, antes de acudir a un órgano jurisdiccional de carácter extraordinario, las personas deben agotar primero los medios de defensa ordinarios que resulten procedentes y adecuados para resolver su inconformidad.

⁴Criterio sostenido en la sentencia SCM-JDC-21/2025.

20. En el presente asunto, el actor comparece en su calidad de décimo cuarto regidor del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, electo por el principio de representación proporcional y postulado por el PAN y ostentándose como militante de dicho instituto político.
21. En ese contexto, promovió un JDC en contra del Comité Municipal, por la presunta vulneración a su derecho de petición, derivada de la omisión de dar respuesta a su escrito de seis de noviembre de dos mil veinticinco, así como por la afectación a su derecho de integrar órganos partidistas.
22. El citado medio de impugnación fue presentado ante el Comité Estatal, dirigido a la Comisión de Justicia del propio partido; sin embargo, fue planteado como JDC y sustentado en la Ley de Medios, y no en la normativa interna partidista, y posteriormente el Comité Municipal lo remitió a este Tribunal.
23. En ese sentido, el Artículo 41, Base I, de la Constitución General reconoce que los partidos políticos son entidades de interés público, esta calidad es la fuente de su facultad de autoorganización, que les permite determinar libremente su estructura y funcionamiento interno.
24. No obstante, la libertad de autoorganización de los partidos políticos no es ilimitada. Puede estar sujeta a restricciones previstas en la ley, siempre que estas no vacíen su derecho de asociación ni vulneren los derechos fundamentales de su militancia. En ese sentido, cualquier limitación debe ser razonable, necesaria y proporcional, además de responder a una finalidad legítima vinculada con el interés general o el orden público.
25. En sintonía a lo anterior, la jurisprudencia 3/2005 de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”⁵**, establece entre otras cuestiones que, deben proteger los derechos de sus afiliados, garantizar su

⁵Criterio sostenido en la Tesis VIII/2005 de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

participación y prever procedimientos disciplinarios con debido proceso, que incluyan reglas claras, derecho de audiencia y defensa, sanciones proporcionales y órganos competentes independientes e imparciales.

26. De igual forma, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción quinta de la Constitución General, establece que, cuando una persona afiliada impugna actos u omisiones de su **partido político** por presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, **solo puede acudir a la jurisdicción del Tribunal** si previamente **agotó las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa interna del propio partido**.
27. Por su parte, el artículo 46 de la Ley de Partidos establece que los partidos deberán contar con procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.
28. El propio artículo establece que el órgano colegiado responsable de impartir justicia interna deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento por un número impar de integrantes, actuando con independencia, imparcialidad y legalidad; además, dicho órgano deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género y respetar los plazos establecidos en los estatutos partidistas.
29. En ese sentido, el artículo 47 de la misma Ley, dispone que el órgano colegiado de decisión aprobará sus resoluciones por mayoría de votos y que todas las controversias internas deberán ser resueltas por los órganos previstos en los estatutos de cada partido, los cuales deberán emitir sus decisiones oportunamente para garantizar los derechos de los militantes; **solo una vez agotados los medios de defensa internos, éstos podrán acudir ante el Tribunal Electoral**.
30. Y que las resoluciones de los órganos colegiados deberán equilibrar los derechos políticos de los ciudadanos con los principios de autoorganización y autodeterminación que poseen los partidos políticos para alcanzar sus fines.

31. Seguidamente el artículo 48 de la citada Ley establece que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe contar con una sola instancia para resolver conflictos de manera pronta y con perspectiva de género; establecer plazos determinados para la interposición, sustanciación y resolución de los medios internos; respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y ser eficaz formal y materialmente para restituir a los afiliados en el goce de sus derechos político-electorales cuando sufran un agravio.
32. Ante tales consideraciones, a juicio de este Tribunal el presente JDC es **improcedente al no haberse agotado la instancia previa**, conforme a lo siguiente:
33. En el caso que nos ocupa, el actor controvierte mediante un JDC dirigido a la Comisión de Justicia la presunta omisión de dar respuesta a un escrito que dirigió al Comité Municipal, mediante el cual ejerció su derecho de petición, cuestión que, a su vez, se vincula con su derecho de afiliación partidista y con la posibilidad de participar en la integración de los órganos de dirección del PAN.
34. Ante ello, se tiene al Comité Municipal como autoridad responsable, siendo que su presidenta es la que rindió el informe circunstanciado respectivo, y a su vez remitió las reglas de tramite a este Tribunal.
35. En relación con lo anterior, este Tribunal advierte que, el Estatuto del PAN prevé en su **“TÍTULO OCTAVO”** denominado **“IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE ORGANOS DEL PARTIDO”**, en el precepto 88 que:
 1. *La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones **que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidaturas ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección**, mediante **Recurso de Reclamación**, que se susciten en los siguientes supuestos:*
 - a) *Por actos y resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo*

Nacional.

- b) *Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y **Comités Directivos Municipales, así como sus Presidencias.***
- c) *Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales”.*

- 2. *Se equipará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones, organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.*
- 3. **Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal”.**

36. En ese mismo sentido, el artículo 72 del Reglamento de Justicia, establece que la Comisión de Justicia conocerá sobre el Recurso de Reclamación, en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidaturas ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, que se susciten en los siguientes supuestos:

- a. *Por actos y resoluciones que emita el CEN, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional;*
- b. **Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y **Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes;****
- c. *Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales; o*
- d. *Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.*

37. Como se aprecia, y de la interpretación sistemática de los preceptos estatutarios y reglamentarios citados, se advierte que el PAN cuenta con un medio de defensa intrapartidista específico, el Recurso de Reclamación, para controvertir actos u omisiones atribuidos a los Comités Directivos Municipales y a sus presidencias, cuando éstos no se encuentren vinculados con procesos de selección de candidaturas o renovación de órganos de dirección.

38. En la especie, el acto controvertido no guarda relación con ninguno de esos supuestos, pues se trata de la presunta omisión de dar respuesta a un escrito presentado por el actor; por tanto, encuadra en la hipótesis normativa que

hace procedente el Recurso de Reclamación ante la Comisión de Justicia.

39. Así, del análisis del asunto se advierte que la presunta omisión de dar respuesta al escrito presentado por el actor constituye, en principio, un acto atribuible al Comité Municipal y a su presidenta, susceptible de ser impugnado ante la Comisión de Justicia, a través del medio de defensa antes referido, el cual resulta idóneo y formalmente previsto para analizar y, en su caso, reparar la afectación alegada.
40. Por tanto, se concluye que el actor cuenta con una instancia partidista previa y eficaz para controvertir la omisión reclamada, la cual debió agotar antes de acudir a esta jurisdicción.
41. De manera que, al no advertirse en el presente expediente que el actor haya agotado el Recurso de Reclamación ante la Comisión de Justicia, ni que se actualice alguna excepción al principio de definitividad, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de agotamiento de la instancia intrapartidista.
42. Asimismo, no se advierte que el agotamiento de dicha instancia intrapartidista implique una afectación irreparable a los derechos del actor, ni que el medio resulte ineficaz. Tampoco el promovente solicitó el conocimiento del asunto vía *per saltum*, ni expuso argumentos encaminados a justificar la excepción al principio de definitividad.
43. En consecuencia, se advierte que en el presente caso no se cumple con el requisito de definitividad, ya que no se advierte en el presente expediente que el actor haya agotado la instancia previa prevista en la normativa partidista, ni acreditó la existencia de una situación de urgencia que justificara la intervención directa de este órgano jurisdiccional.
44. Lo anterior, porque para que esta autoridad pueda conocer de un medio de impugnación, es necesario que el acto reclamado sea definitivo y firme, que haya sido emitido por la autoridad competente y que, en su caso, pueda ser material y jurídicamente reparable.

45. Al no satisfacerse tales presupuestos, este Tribunal considera que **se actualiza la causal de improcedencia** establecida en el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios, la cual establece, que serán improcedentes los medios de impugnación cuando **no se hayan agotado las instancias previas** establecidas por la leyes o **normas internas de los partidos políticos**, según corresponda.
46. A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, en el caso, resulta procedente **reencauzar** a la autoridad competente el presente asunto, esto es, a la Comisión de Justicia, a fin de que conozca y resuelva el medio de impugnación interpuesto por el actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de los Estatutos, en correlación con el diverso 72 del Reglamento de Justicia.
47. En ese contexto, debe precisarse que el reencauzamiento de la presente demanda no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, pues ello corresponderá analizarlo al órgano resolutor, de conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro ***“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”***⁶.
48. En virtud de lo expuesto, **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal**, para que remita el expediente a la Comisión de Justicia, así como la documentación posterior que en su caso se reciba, relacionada con el trámite y sustanciación o alguna otra relacionada con el presente asunto; debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Tribunal.
49. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

⁶Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que resuelva lo conducente conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS